

Señora

Juez Primera Civil Municipal de Santa Marta

Atn. Señora Juez Primera Civil del Circuito de Santa Marta

E. S. D.

Radicado: 2017-00293

Referencia: Proceso reivindicatorio

Demandante: CAVIPETROL

Demandada: Alfredo Vives Lacouture

Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Respetada Señora Juez:

CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOJETROL S.A.** (en adelante CAVIPETROL), comedidamente acudo a su Despacho, con el propósito de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, a través de la cual se declaró la improsperidad de la acción con pretensiones reivindicatorias promovida por mi representada.

1

En este orden de ideas, presento la sustentación, en los siguientes términos:

i. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la sustentación del recurso que mediante este escrito se ejerce, se presenta de manera oportuna, por cuanto el auto de fecha 20 de febrero de 2023 que admitió el recurso de apelación y corrió traslado por cinco (05) días para su sustentación fue notificado por Estado Electrónico el 21 de febrero de 2023; así las cosas, el término de cinco (05) días empezó a correr a partir del 22 de febrero de 2023 y caduca el 28 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, es oportuno precisarle al Despacho que, la sustentación del recurso de apelación ya se había presentado desde el 14 de enero de 2021, en atención al auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta resolvió admitir el recurso de alzada presentado por la parte demandante y concedió a la parte apelante el término de 5 días para la sustentación del fallo (providencia que había sido notificada en el Estado No. 185 del 16 de diciembre de 2020).

Asimismo, a través del auto del 12 de julio de 2021, el Despacho había corrido traslado del escrito de sustentación del apelante a la parte contraria.

Empero, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta en la providencia notificada el 21 de febrero de 2023, se volverá a remitir la sustentación del recurso en comentario.

ii. Sustentación recurso de apelación incoado contra la Sentencia proferida en audiencia del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Sea lo primero indicar que, en mayo de 2017, mi prohijada, representada legalmente por el señor ÁLVARO GUTIERREZ GODOY, presentó la aludida acción reivindicatoria, con el fin de que un Juez de la República declare que el inmueble objeto de litigio, es de dominio pleno y absoluto de CAVIPETROL.

Lo anterior, toda vez que mi poderdante, como se logró demostrar a lo largo del proceso con las pruebas documentales y testimoniales, es la actual propietaria del inmueble situado dentro del condominio turístico Villa Italia Resort Club, ubicado en el municipio de Santa Marta, adquiriendo la propiedad del citado inmueble mediante la Escritura Pública No. 1031 de mayo 11 de 1996 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta que contiene una sucesión, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-57482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Ahora, es preciso destacar que mi representada ha venido pagando el impuesto predial del inmueble, designó un vigilante para la custodia del bien, nombró un administrador con el propósito de que se encargara de atender las necesidades cotidianas de dicho predio; asimismo, no lo ha enajenado ni ha prometido en venta¹, puesto que el mismo se adquirió con el fin de que los asociados se alojaran al interior de las cabañas.

No obstante lo anterior, y pese a que CAVIPETROL ha ejercido conductas con ánimo de señor y dueño, defendiendo su propiedad ante eventuales despojadores, denunciando ante las autoridades civiles, policivas y penales dichos hechos y alertando a la opinión pública de que ella es la verdadera y única propietaria del inmueble; actualmente se encuentra privada de la posesión material del mismo, por cuanto el señor ALFREDO ANTONIO VIVES LACOUTURE, de forma violenta, con el apoyo de sus empleados, y a través de ellos, detenta la posesión irregular, viciosa y violenta del bien, siendo poseedor de mala fe, por lo que está en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del referido inmueble.

¹ Esto, de acuerdo con la prueba documental contenida en los folios 65 y 66 del expediente, a saber: aviso de prensa, en la cual se alerta a la opinión pública en general, que el inmueble objeto del presente proceso no se encuentra en venta.

Así quedo plenamente probado al interior del presente proceso, no sólo con las pruebas documentales, sino también con la declaración rendida por el perito HERNANDO VIVES CERVANTES y los testimonios del señor LUIS SÁNCHEZ ARENAS y de la señora SONIA MARÍN GONZÁLEZ, quienes adujeron bajo la gravedad del juramento lo siguiente, a saber:

1. Primeramente, es oportuno señalar que CAVIPETROL, ejerciendo conductas de ánimo de señor y dueño respecto del inmueble objeto de la Litis, contrató el señor SÁNCHEZ ARENAS para administrar las cabañas 3, 3ª, 4 y 4ª.

De este modo, el prenombrado indicó bajo la gravedad del juramento, que a pesar de que CAVIPETROL tenía estas cabañas para alojar a sus asociados, tuvo que verse obligada por la seguridad de los turistas a salir del lugar, pues éstos estaban en riesgo con el señor VIVES LACOUTURE, quien directamente los amenazaba, o mediante sus empleados, que tenían perros de raza “pitbull”, los intimidaban, e incluso, al vigilante que había contratado CAVIPETROL lo metieron forzosamente a una de las cabañas, ejerciendo una posesión violenta sobre el inmueble. Razón por la cual, el señor SÁNCHEZ realizó la denuncia de las mencionadas amenazas en la Policía y en la Sijín, inició acciones legales para que cesara la perturbación de la propiedad de la que es víctima mi prohijada.

3

Igualmente, el señor SÁNCHEZ afirmó que tuvo que sacar los enseres, porque era un peligro dejarlos en el lugar.

En consecuencia, es completamente desacertado considerar que el demandado no ostenta una posesión violenta, viciosa e irregular sobre el inmueble, por no haber ejercido esa violencia siempre de forma directa, sino también con apoyo de sus empleados, pues, evidentemente, se comprobó con la prueba testimonial y con documentos en mano, que las otras personas (aparte del demandado) que amenazaron a los turistas, al vigilante y a los demás empleados de CAVIPETROL trabajaban para VIVES LACOUTURE, por lo que no se puede pretender que el accionado sea omnipresente, cuando cuenta también con subordinados que se encargan de seguir ejerciendo esa posesión violenta a nombre suyo.

Por consiguiente, es importante destacar que CAVIPETROL siempre ha tenido el ánimo de señor y dueño sobre su predio, pero por la violencia generada por el aquí demandado VIVES LACOUTURE y sus trabajadores, mi representada no ha podido seguir ejerciendo plenamente los derechos derivados de la propiedad.

Como prueba de lo anterior, el prenombrado entregó toda la documentación que demuestra que efectivamente sí se presentaron las aludidas denuncias y acciones ante las autoridades competentes.

2. De la misma manera, la señora SONIA MARÍN GONZÁLEZ, en el testimonio rendido ante el Despacho, afirmó que trabajaba como administradora hotelera para CAVIPETROL desde el año 1997, y que, por tanto, le constaban todos los hechos de la demanda.

Así pues, manifestó bajo la gravedad del juramento, que el señor VIVES LACOUTURE perturbaba a los turistas, él mismo y en ocasiones a través de los empleados que tiene en Villa Italia, y a la par señaló que CAVIPETROL seguía pagando los impuestos del inmueble.

3. En igual sentido, el perito VIVES CERVANTES, dentro de su declaración, resaltó que en las cabañas 4 y 4ª objeto de la Litis, vivían dos mujeres que requirieron su identificación para dejarlo entrar, situación que sorprende al suscrito, pues no entiende, cómo puede ser posible que aun cuando el certificado de libertad y tradición del multicitado inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, indica que CAVIPETROL es la propietaria del bien, dos mujeres que no tienen ningún tipo de vinculación con la compañía le exijan la documentación al perito para ingresar, lo que demuestra que este lugar está ocupado por terceros que ni siquiera él pudo identificar, pero que como se pudo apreciar en la prueba testimonial, trabajan para el señor VIVES LACOUTURE.

Ahora bien, es pertinente afirmar, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que se desarrollaron al interior de la demanda, así como las pruebas practicadas en el curso del proceso, que, sin lugar a dudas, la entidad que represento detenta la propiedad plena y absoluta del aludido bien inmueble; ya que, insisto, se logró demostrar que, pese a que mi prohijada ha sido privada violentamente de la posesión material del inmueble, ha ejercido los actos de señora y dueña, pagando el impuesto predial, designando un vigilante para la custodia del bien, nombrando un administrador con el propósito de que se encargara de atender las necesidades cotidianas de dicho predio, defendiendo su propiedad ante eventuales despojadores y alertando a la opinión pública, indicando que ella es la única con el dominio pleno y absoluto del bien.

Así que, el demandado, quien como se ha dicho a lo largo del presente escrito, actualmente ostenta la posesión material, irregular, viciosa y violenta del multicitado inmueble debe restituir el bien a la demandante, pues evidentemente no reúne los presupuestos legales para la usucapión, por ser un poseedor de mala fe.

Lo anterior se desprende del artículo 773 del Código Civil Colombiano, que hace alusión a la “violencia por adquisición en ausencia del dueño”, y que, en este sentido, reconoce como poseedor violento, a todo aquel que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le **REPELE**.

De primera mano, me remito al acápite probatorio, toda vez que se puede apreciar específicamente, con las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda, así como con la práctica de las pruebas testimoniales, la existencia de procedimientos administrativos de amparos policivos que fueron adelantados por mi prohijada, en relación con el inmueble en disputa. Verbigracia, el “**AMPARO A LA POSESIÓN POR PERTURBACIÓN**”, que fue impetrado en el año 2007 por la aquí demandante, en contra de los señores ALFREDO VIVES LAVOUTURE Y ALFREDO VIVES CABALLERO, y en el cual, el representante legal de CAVIPETROL, expresa que los entonces querellados atropellaron sus derechos como propietarios de varias formas, como cerrando las puerta de acceso al bien sin justificación alguna, evitando así la tranquila y pacífica posesión sobre el bien adquirido; conectándose de manera fraudulenta a la red eléctrica de la entidad demandante, lo cual perjudicaba el funcionamiento de equipos y caída de voltajes, afectando la actividad comercial desarrollada y la incomodidad de aquellos que adquirirían el servicio prestado; adicionalmente, a través de amenazas verbales, con armas de fuego, al momento de presentar cualquier queja por esta o demás situaciones que acontecían en este lugar; e igualmente, era común, como lo confirmó además el señor SÁNCHEZ en su testimonio, la presencia de dos perros de raza “pitbull”, que en repetidas ocasiones intimidaron a varias personas que se encontraban en el inmueble.

5

Esto es de vital importancia su señoría, toda vez que ello conforma un elemento relevante del mentado artículo 773 del Código Civil Colombiano, para efectos de configurarse la toma violenta de la posesión del bien, y es que, en los sucesos antes descritos, se puede observar claramente que la parte demandada se encargó constantemente de **repeler** a los propietarios aquí demandantes, lo cual menoscababa su derecho sobre la totalidad del bien, que como es de conocimiento, fue otorgado a mi representada bajo Escritura Pública No. 1031 del once (11) de mayo de 1996 y sobre el cual, resulta oportuno destacar nuevamente, mi representada ha venido pagando el impuesto predial.

Al respecto también es oportuno precisar, que, a través de la jurisprudencia, se ha acreditado la teoría de la cual se depreca la responsabilidad de los aquí demandados, que, aunque estuvieren en busca del reconocimiento del derecho de mi prohijada, no configuran los presupuestos establecidos en el artículo 764 del Código Civil.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, amparó el concepto de la acción reivindicatoria, en lo relacionado a la “violencia por adquisición en ausencia del

dueño”, refiriéndose a todos aquellos tipos de posesiones que van en contra de los intereses patrimoniales de un propietario contempladas en el Código Civil.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011), con Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, Proceso Referencia No. 25286-3103-001-2001-00108-01, manifestó, acerca de las posesiones fraudulentas, lo siguiente:

“Dispone el artículo 768 del Código Civil que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”.

La Corte, ocupada del tema de las prestaciones mutuas en juicios reivindicatorios y, más exactamente, de la buena fe del poseedor vencido, señaló que “una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos, (...), y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. (...), que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem, y que es la requerida por el artículo 964 de la misma obra para que el poseedor vencido restituya únicamente los frutos percibidos o que pudieron percibirse después de la contestación de la demanda”. Sobre la segunda, observó que se configura “no mediando fraude, violencia o clandestinidad en la adquisición de la posesión” (Cas. Civ., sentencia del 25 de septiembre de 1997, expediente No. 4244).

El artículo 771 de la misma obra predica que “son posesiones viciosas la violenta y la clandestina” (se subraya). Y en armonía con ello, la norma siguiente -artículo 772- preceptúa que “posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente” (se subraya), explicando el artículo 773 ibídem que “el que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De lo anterior, se puede inferir que, las posesiones fraudulentas van en contra de los derechos patrimoniales y posesorios de un propietario, por lo tanto, la buena fe es un requisito indispensable para que aquellas no se vean configuradas. Pues así también se encuentra establecido en el artículo 768 y siguientes del Código Civil, cuando se refiere a la posesión, a saber:

“ARTÍCULO 768. BUENA FE EN LA POSESIÓN. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 770. POSESIÓN IRREGULAR. *Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.*

ARTÍCULO 771. POSESIONES VICIOSAS. *Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.*

ARTÍCULO 772. POSESIÓN VIOLENTA. *Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente (...)*

*“(...) **ARTÍCULO 774. POSESIÓN VIOLENTA Y CLANDESTINA.** Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.*

7

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro señora juez, que el demandado no sólo se encuentra en incapacidad legal de alegar o solicitar la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión del aludido bien inmueble, contemplada en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, así como en la Ley 791 del 2002; sino que incluso, no tiene derecho a percibir los frutos que lleguen a devengarse por la naturaleza comercial del bien, por una futura venta o eventuales mejoras; por el contrario, como lo indica el artículo 964 del Código Civil Colombiano, a saber:

“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder (...)”

Por otro lado, respecto a las condiciones que se deben acreditar para adquirir el dominio del inmueble por el fenómeno de la prescripción, el Título XLI, Capítulo II, artículo 2518 y siguientes del código civil lo estipuló de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

“(…) ARTÍCULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. *La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.*

ARTÍCULO 2528. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. *Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.*

ARTÍCULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. *Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.*

8

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero (…)”

“(…) ARTÍCULO 2531. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los

últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ARTÍCULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

De ahí que, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-029-2000-00855-01, mediante Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), expresara, acerca de la acción de pertenencia lo siguiente:

“(…) La correcta estructuración de toda acción de pertenencia requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

9

En consecuencia, es evidente su señoría, de acuerdo con los fundamentos fácticos que se desarrollaron al interior de la demanda, así como las pruebas practicadas en el curso del proceso y de conformidad con los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales expuestos, que el aquí demandado se encuentran legalmente en imposibilidad de ganar por prescripción el referido inmueble, toda vez que se logró desvirtuar la buena fe en la posesión, por lo que éste debe ser restituido a la demandante, quien pese a que ha sido privada violentamente de la posesión material del inmueble, ha ejercido los actos de señora y dueña, pagando el impuesto predial, designando un vigilante para la custodia del bien, nombrando un administrador con el propósito de que se encargara de atender las necesidades cotidianas de dicho predio, defendiendo su propiedad ante eventuales despojadores y alertando a la opinión pública, indicando que ella es la única que detenta realmente el dominio pleno y absoluto del bien.

Ahora, en relación con la acción reivindicatoria, resulta oportuno hacer alusión al Código Civil, que al tenor refiere, a saber:

“TÍTULO XII. DE LA REIVINDICACIÓN

ARTÍCULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACIÓN. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

CAPÍTULO I. QUE COSAS PUEDEN REIVINDICARSE

(...) **ARTÍCULO 948. REIVINDICACIÓN DE DERECHOS REALES.** *Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.*

CAPÍTULO II. QUIEN PUEDE REIVINDICAR

ARTÍCULO 950. TITULAR DE LA ACCIÓN. *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

CAPÍTULO III. CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR

ARTÍCULO 952. PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN. *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor (...) Subrayado, negrilla y cursivo fuera del texto.*

10

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC11786-2016, del 26 de agosto de 2016 Radicación No. 11001310303720060032201, con Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, indicó, respecto a la configuración de la reivindicación, lo siguiente:

“Constituyen requisitos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Asimismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-353 del 5 de agosto de 2029, con Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, confirmó los requisitos o elementos que se deben probar en el proceso reivindicatorio de dominio, a saber:

“Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado;

y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.

De este modo, es indudable que mi prohijada tiene derecho a que se le restituya, por parte del demandado, el bien inmueble en cuestión, toda vez que:

1. En primera medida, se demostró a lo largo del presente proceso, el derecho de propiedad que detenta CAVIPETROL sobre el multicitado inmueble, con el título adquisitivo que se encuentra dentro del expediente, el cual fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-57482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con las pruebas testimoniales, que dan fe de que, pese a que mi representada ha sido privada violentamente de la posesión material del mismo, ha ejercido los actos de señora y dueña, pagando el impuesto predial, designando un vigilante para la custodia del bien, nombrando un administrador con el propósito de que atienda las necesidades cotidianas de dicho predio, defendiendo su propiedad ante eventuales despojadores y alertando a la opinión pública, indicando que ella es la única que detenta realmente el dominio pleno y absoluto del bien.
2. En segunda medida, teniendo en cuenta que se logró probar que la posesión material la ostenta el accionado, aunque de forma irregular, viciosa y violenta, siendo un poseedor de mala fe.
3. Finalmente, por cuanto la demanda versa sobre un bien inmueble reivindicable, que se identificó de forma completa en el libelo, de acuerdo con su ubicación y sus linderos, el cual, como se evidencia en el expediente, fue otorgado a mi representada bajo Escritura Pública No. 1031 del once (11) de mayo de 1996. De forma que, no existe duda, que el bien cuyo dominio se invoca y de cuya posesión está privada la demandante, es el mismo.

Por lo anterior, y de conformidad con todo lo discurrido, solicito, su señoría, al ser de su competencia, que revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se sirva acceder a cada una de las pretensiones que se encuentran relacionadas en el libelo demandatorio, en el sentido de:

1. Declarar que el bien inmueble objeto de la Litis, el cual se encuentra plenamente identificado en la demanda por su ubicación y linderos, y que fue otorgado a mi representada bajo Escritura Pública No. 1031 del once (11) de mayo de 1996, pertenece en dominio pleno y absoluto a la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”.
2. En segundo lugar, condenar a la parte demandada, a restituir a favor de mi

prohijada, el aludido inmueble, restitución que debe comprender, además, las cosas que forman parte del predio, o que se reputan como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Título Primero del Libro II del Código Civil.

3. En tercer lugar, decretar que el demandado deberá pagar al demandante, el valor de los frutos naturales o civiles del multicitado inmueble, pero no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido obtener con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del bien, por ser el accionado un poseedor de mala fe. Asimismo, que se efectúe el el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.
4. En cuarto lugar, ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, indicando que mi representada no está obligada a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 956 ibídem, habida cuenta de que el demandado es poseedor de mala fe.
5. Por último, y con el fin de salvaguardar el derecho que posee justa y legalmente la parte demandante, y que ha sido plenamente probado en el proceso, se decrete la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-57482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

12

De la Señora Juez,


CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
C. C. 80.241.863 de Bogotá
T. P. 141.126 del C. S. de la J.